

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003064 2002 00366 02.**

Se NIEGA la aclaración y complementación solicitada por la pasiva, pues el proveído de marzo 16 de 2023 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por el contrario, el proveído es diáfano en cada una de las disposiciones allí contenidas y en especial respecto de cómo se deberá definir el asunto ante el despacho de origen.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 328 y 329 de nuestra normativa procesal civil, “*en la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”, además, “*decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento*”.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto”. – subrayas y negritas por este despacho.

Razón por la que se evidencia que el auto objeto de aclaración se encuentra ajustado a derecho y es integral conforme a la norma en cita.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e94f85ae2cd2be17d030fbae855904288bbf276b69992e9f2ecfeb9da4fc95b**

Documento generado en 21/04/2023 05:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). ´ .

Radicación: **110014003 008 2018 00610 01**

Téngase por reasumida la representación judicial de la parte demandante por el profesional en derecho **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**.

Ahora, en cuanto a la petición de que se dicte sentencia por escrito, por improcedente se niega, pues de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 (*ahora ley 2213 de junio 13 de 2022*), que era aplicable al momento de admitirse este trámite, “Si se decretan pruebas, **el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.** La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”, cosa que acaeció dentro el plenario, pues mírese que en audiencia adelantada en mayo 13 de 2021 se decretaron pruebas de oficio, por lo tanto, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd0d464ca0278673a0560b2bdbfbc4ec392b52e22bc559226347a34a5bdc4a1**

Documento generado en 21/04/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003075 2018 001203 03.**

Mediante auto proferido en marzo 23 hogaño se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Ejecutoriado el anterior auto, **la parte apelante debió sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**; luego, el término legal concedido transcurrió del 30 de marzo al 12 de abril de 2023 (*artículo 118 de la ley 1564 de 2012*); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que la parte apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaria.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que la parte demandada aquí recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues mírese que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentase en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (*artículos 322, 325*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (*artículo 327*); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso; por lo expuesto en precedencia, y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida en agosto 30 de 2021 en el asunto de la referencia por el juzgado Cincuenta y Dos civil municipal de Bogotá D.C

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8225a0febd322d24de5978181c7a9ef3934ae784db8562c5372c170ac1acad28**

Documento generado en 21/04/2023 05:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003007 2019 00685 01**

En atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, que facultó al juez de segunda instancia para dictar sentencia por escrito, se emite la decisión que resuelve la apelación interpuesta por la parte ejecutada contra la sentencia proferida por el juzgado Séptimo civil municipal de oralidad de Bogotá D.C en agosto 25 de 2022, en el proceso ejecutivo singular iniciado por **BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **RAMIRO MORALES BARON**.

I. ANTECEDENTES

Petitum y Causa petendi (ver folios 41/44 –PDF 001DemandaPrincipal):

BAYPORT COLOMBIA S.A presentó demanda ejecutiva singular contra **RAMIRO MORALES BARON** para obtener el pago de:

Pagaré 110935 de octubre 9 de 2014.

“1. Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO DE PESOS M/CTE (\$43'996.331), correspondiente al capital impagado.

2. Por los intereses moratorio a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital impagado desde el día quince (15) de mayo de 2019 y que se liquidaran a partir del día dieciséis (16) de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.” (sic)

Como fundamentos facticos, narra que mediante endoso BAYPORT BML otorgó a BAYPORT COLOMBIA SA los derechos litigiosos del pagaré suscrito por el demandado el 9/10/2014, el que se diligenció según la carta de instrucciones, obligándose a pagar la suma allí descrita el 15 de mayo de 2019, autorizando expresamente a la sociedad acreedora a dar terminado el plazo faltante para el pago y exigir su cancelación total en caso de mora en el pago de una o más cuotas.

Del trámite procesal:

Satisfechas las exigencias formales de la ley 1564 de 2012, el despacho cognoscente libró orden de pago en julio 17 de 2019, la que se notificó personalmente al ejecutado (ver folios 50 y 88 del PDF demanda principal).

En febrero 4 de 2019, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición que interpuso contra tal orden de apremio el ejecutado, quien al defenderse, de fondo, opuso las excepciones que denominó *prescripción del pagare, pago total de la obligación y falta de los requisitos legales del título valor base de la presente ejecución* (Fls. 123/124 PDF 001):

La primera, fundamentada en que, como el pagare base de la acción se suscribió en octubre 09 de 2014 y hasta la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido más de 3 años, se configuró la prescripción.

La segunda, alegando que se está cobrando el total de lo estipulado en el pagaré, sin tener en cuenta que se le realizaron descuentos de nómina por \$66'363.370, como empleado de la rama Judicial

La tercera, aduciendo que el pagaré no es exigible, dado que se encuentra prescrito al tenor del artículo 789 del código de Comercio.

Al correrle traslado de las excepciones, el acreedor se opuso a su prosperidad, indicando frente a la primera, que atendiendo al artículo 789 del código de Comercio, el pagaré objeto del cobro se diligenció con vencimiento el 15 de mayo de 2019, por lo que no se configura la prescripción alegada; respecto al pago total, que el crédito referido por el actor es otro distinto a éste, el que tiene fecha de apertura el 9 de octubre de 2014, por \$41'500.000 a un plazo de 72 meses con cuotas de \$1'295.182,02 el que se diligenció según la carta de instrucciones.

Sobre la falta de requisitos del título valor, resaltó que ello ya fue debatido en su oportunidad procesal en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

II. LA SENTENCIA APELADA

El *a quo*, decidió el litigio en agosto 25 de 2022, resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones por la parte demandada, conforme a lo acotado en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: en consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es, por la suma de \$30'203.841.2 por concepto de capital, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el 16 de mayo de 2019 a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 540 de 1999., en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique el pago.

El valor de \$13'153.520,70, por concepto de intereses de plazo. [...]”

Para sentenciar de esta manera, el *a quo* expuso:

-“prescripción del pagare” - Preciso que la demanda se presentó el 17 de junio de 2019, el título venció el 15 de mayo de 2019, y por tanto, el término previsto en el artículo 789 del código de Comercio, no había fenecido.

-“pago total de la obligación” – Planteó que verificado el plan de pago aportado por la ejecutante, el préstamo se hizo inicialmente por \$41'500.000 con fecha de apertura el 9 de octubre de 2014 para cancelar en 72 cuotas de \$1'295.182,00, de lo cual infiere que la totalidad del préstamo correspondía realmente a \$93'253.104 dado que dentro de cada cuota venían inmersos los intereses corrientes, seguros de vida, aval y comisión de estudio.

En cuanto a la certificación de la pagaduría de la rama Judicial, indicó que al ejecutado se le hicieron descuentos por \$66'363.370, iniciando desde febrero 28 de 2013 de donde infiere que los descuentos efectuados hasta octubre 31 de 2014 no correspondían a la libranza suscrita el 9 de octubre de ese mismo año y por ende no se puede tener en cuenta en su totalidad, pues

los que únicamente se pueden atender son realizados a partir de noviembre 30 de 2014, los que arrojan \$46'287.370.

Así las cosas, como el préstamo total fue \$93'253.104, descontado los \$46'287.370, el pagaré debió llenarse por \$46'965.734 lo que no aconteció de esta manera, pues se está ejecutando un valor inferior, además, que como en las pretensiones no se discriminaron capital e intereses, de manera oficiosa modificó el mandamiento de pago, dejándolo de la siguiente manera:

“Por el capital de las cuotas no canceladas, la suma de \$30.203.841,2 junto con sus intereses moratorios liquidados desde el 16 de mayo de 2019 hasta su pago y por intereses corrientes la suma de \$13.153.520,70.”

-**“falta de los requisitos legales del título valor base de la presente ejecución”**: dijo que ya fue desatado cuando se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Inconforme, el ejecutado interpuso la apelación que ahora ocupa nuestra atención, alegando:

En primer lugar, que el mandamiento de pago de julio 17 de 2019 recayó sobre un título valor inexistente (letra) y no el pagaré aportado en la demanda, sin que a la fecha se haya corregido ni se le ha hecho control de legalidad, configurándose la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 en concordancia con el artículo 134 del CGP y el artículo 29 de la carta magna.

Como segundo reparo, señaló que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los descuentos que por \$66'363.370, se le efectuaron por nómina.

En cuanto a la modificación del mandamiento, alegó que son sumas inexistentes, máxime cuando no existió reforma de la demanda, dado que nunca se dijo cuales descuentos o cuotas se adeudaban o se dejaron de pagar.

Al descorrer el traslado, la parte actora manifestó:

Sobre el error aritmético del mandamiento de pago, expresó que no es la etapa procesal para alegarlo, además que de ello no se hizo alusión al contestar la demanda, y que durante todo el transcurso del proceso ha quedado claro que el asunto trata es de un pagaré y por ende no existe ningún motivo de duda.

En cuanto a los descuentos efectuados por libranza, puso en conocimiento que el demandado no soportó la excepción de pago total de la obligación y adicional el pagare es claro, expreso y exigible, puesto que se ejecutó por la mora, conforme a la carta de instrucciones, por valor de \$43'996.331 que comprende lo que se comprometió a pagar el demandado, menos los abonos realizados desde noviembre de 2014.

Solicitó no tenerla en cuenta lo referente a la no discriminación de cuotas ni abonos realizados, puesto que no es la etapa procesal para ello, dado que debió alegarse al contestar la demanda.

Recibida la apelación, se admitió en noviembre 10 de 2022 y dentro del término dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el recurrente la sustentó ratificándose en los argumentos expuestos ante el a quo, y por auto de diciembre 16 del año próximo pasado, se corrió traslado a la parte actora, término que aprovechó en tiempo.

Se debe entonces decidir esta instancia, teniendo en cuenta para ello estas

IV. CONSIDERACIONES

Según el inciso 2 del artículo 320 de nuestro código de procedimiento civil, la apelación está instituida a favor de *“la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, por lo que el pronunciamiento se circunscribe a proveer *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, expresa advertencia del artículo 328 *ibidem*. Así las cosas, basta con la lectura de la sentencia impugnada para saber que la parte demandada se legitima como recurrente, siendo de tal manera viable resolver sobre sus argumentos en esta oportunidad y por esta agencia judicial.

De los presupuestos procesales y la configuración de nulidades. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se resolverá sobre el mérito del asunto.

De la legitimación en la causa

En cuanto a este presupuesto, es necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se atisben incumplidos, ya total, ora parcialmente, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue documento que instrumente la deuda de manera clara, expresa y exigible; significando claro y expreso, que aparezcan determinadas con exactitud: (i) LAS PERSONAS INTERVINIENTES EN LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGACIONAL, DEUDOR Y ACREEDOR de la prestación debida, así como, (ii) la prestación misma.

Si el documento reporta una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (*artículo 244, inciso 4º, CGP*). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros.

Ahora, en lo tocante a la expresividad, precisa el procesalista colombiano Parra Quijano, que: *“[...]La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. [...] Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara, está significando que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (*crédito*) como sus sujetos (*acreedor y deudor*).

Así las cosas, para el examen de la legitimación en la causa de una pretensión ejecutiva, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Tenido en cuenta lo expuesto, en el caso actual se identifican plenamente y sin vacilaciones los sujetos intervinientes en la creación del título, siendo acreedor y tenedor legítimo, según las leyes de circulación de los pagarés, **BAYPORT COLOMBIA SA**, y deudor, quien lo creó, es decir, el ciudadano **RAMIRO MORALES BARON**, situación que no se ha desconocido en la actuación, razón por la que se encuentra acreditada la legitimación de las partes en contienda.

En cuanto al documento báculo de acción, se aprecia que es un título valor que registra una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, que constituye plena prueba en

su contra (*art. 422 C. G. del P.*), y que al estar revestido de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituye título valor, en tanto contiene una obligación cartular, que en sí misma considerada, constituye prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de su exigibilidad judicial (*art 782 del Código de Comercio*).

Así pues, adentrándonos en el tema de alzada, debe acotarse que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer si la obligación recogida en el título base de la ejecución, es o no exigible, porque se alega su pago total, además de que toda esta actuación surtida debe anularse, pues se libró la orden de apremio por una letra cuando aquí se pretende el cobro coercitivo de un pagaré.

De entrada, debe precisarse que lo alegado como causal de nulidad se advierte improcedente, puesto que ello no constituye una causal de ese talante, sino simplemente un lapsus que en atención a los designios del artículo 286 del CGP puede ser saneado en cualquier tiempo. Por tanto, se corregirá, señalando que la ejecución actual es un pagaré y no letra como se llamó en el auto de apremio.

Ahora, en torno a lo alegado como pago total, téngase en cuenta que el apelante no plantea ni adosó prueba fehaciente que motive a avalar sus reproches, puesto que solo mencionó al proponer la excepción, que no se tuvieron en cuenta todas las sumas que se le descontaron por nomina en total de \$66'363.370, sin precisar en su apelación qué inconformismo tenía contra lo analizado y decidido en la sentencia, en la que se precisó que el valor precitado no es viable aplicarlo en su totalidad al presente cobro, toda vez, que para el asunto, solo deben considerarse los descuentos efectuados después de la suscripción del pagaré, esto es, desde noviembre de 2014, los que suman \$46'287.370 y por tanto, sus alegaciones no tienen vocación de prosperidad.

Así las cosas, comoquiera que la carga de probar los hechos en que se fundan las excepciones recaía en el excepcionante, tal como lo exigen los artículos 167 del código general del proceso, en consonancia con las disposiciones de los artículos 1757 del código Civil y 877 y 784 No. 7 del código de Comercio, y tal carga aquí no se satisfizo, máxime, cuando en la sentencia que se revisa, se tuvo en cuenta la constancia allegada por pagaduría, la que reporta que los descuentos por nomina por sus fechas y valores, determinan que los \$66'363.370 no fueron imputables en su totalidad al pagaré objeto del presente asunto en la medida en que hay descuentos con fechas anteriores a su suscripción, no pueden salir avante los argumentos del recurrente.

Para robustecer la anterior conclusión, véase que al estudiar la impugnación que nos ocupa con miras a resolverla, no se puede concluir nada distinto a que, si bien el recurrente logra probar que efectivamente se le descontaron \$66'363.370 por nómina, con solo ese aserto y la prueba que trajo para tratar de probarlo, no se desvirtúa el que con esos descuentos, se hubiere afectado el crédito que por medio de esta acción se le está cobrando, el que se instrumentó en el pagaré 110935, puesto que los documentos que dan cuenta de tales descuentos, datan desde febrero 28 de 2013, fecha para la cual no se había siquiera creado el mentado instrumento cambiario, el que, para ambientar lo dicho, se creó en octubre 9 de 2014; amén de que, según lo confiesa el ejecutado y se corrobora con la tabla de amortización militante en la foliatura, el valor de cada una de las 72 cuotas que se obligó a pagar el deudor, eran por \$1'274.667, al paso que el reporte de descuentos arrimado por el ejecutado, indica que los efectuados desde febrero de 2013 hasta octubre 31 de 2014, fueron por \$956.000 valor disímil al de la cuota pactada, y que, a pesar de que después de octubre de 2014, varió el monto de los descuentos, nunca fue por el valor de la cuota acordada.

Adicionalmente, nótese que el oficio DESAJBOTHM, remitido por la pagaduría de la rama judicial correspondiente, permite constatar que los descuentos que por nómina se le efectuaban al aquí ejecutado, correspondían a deudas que se le estaban cobrando para procesos distintos a éste, , entre otros, el que ante el juzgado 47 civil municipal de esta capital, se identificaba con el radicado 2014-1547, promiscuo de familia de Duitama, con el radicado 2015-123 y ante los juzgados 16 y 67 civiles municipales, de donde se sigue que no logró demostrar sus afirmaciones defensivas el demandado.

De cara a lo anterior, considerando que los presupuestos de procedibilidad de la apelación, según lo disponen los incisos segundo y tercero, numeral 3 del artículo 322 del código General del Proceso, aquí no los cumplió el demandado, deben declararse frustráneas sus aspiraciones de quebrar la sentencia de primera instancia, puesto que acorde con esos apartes normativos:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso **será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.** (...)”* negritas fuera de texto original.

En efecto, *en su argumentación de la apelación* que se da al momento de su formulación para restarle validez a la posición jurídica del juzgador, bien por desatención de norma legal o indebida aplicación de la misma, tal como lo enseña el canon, no se plantean aspectos concretos que den pie para revocar lo decidido, y en ese sentido se enfilará la presente determinación.

Por último, en cuanto al ataque contra la decisión de modificar el mandamiento de pago, porque a juicio del apelante, son sumas inexistentes en cuanto no se reformó la demanda para tener en cuenta las cuotas en mora, se advierte que tal aseveración no tiene fundamento alguno, puesto que la citada modificación de oficio por parte del *a quo*, se originó en atención a los deberes que le imponen el artículo 42 del código general del proceso y en vista de que los valores reflejados en el crédito otorgado, las sumas descontadas por nómina y que realmente pudieron afectar la obligación en concreto, las cuotas pactadas y lo señalado en el pagaré como intereses de plazo, y una vez realizadas las correspondientes operaciones matemáticas, le dieron como resultado los guarismos plasmados en su sentencia, se despachará desfavorablemente esta impugnación, máxime cuando el apelante no se preocupó por rebatir esas operaciones, aportando siquiera una liquidación que permitiera corroborar su tesis.

V. CONCLUSIONES.

Lo anterior, lleva a este juzgador de segundo grado a declarar que no se encuentran llamados a prosperar ninguno de los reparos esbozados por la parte ejecutada, por cuanto no existe nulidad por el yerro de cambio de palabras visto en el mandamiento de pago, que será saneado con la presente decisión y no se comprobó fehacientemente que los descuentos que por \$66'363.370 se le hicieron por nómina hubieren efectivamente afectado en su totalidad al crédito instrumentado en el pagare objeto del presente cobro, ya que simplemente se limitó a mencionarlo sin honrar su deber de cumplir su carga de probar lo alegado.

VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, emitida en agosto 25 de 2022 por el juzgado Séptimo civil municipal en este proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte apelante, señalando para el efecto como agencias en derecho **\$2'000.000** que han de incluirse en la liquidación de costas que deberá practicar el juzgado de primera instancia.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago de julio 17 de 2019 en el entendido que el título valor allí referido, es el pagaré aportado con la demanda, y no letra como allí quedo. En lo demás manténgase incólume.

CUARTO: Remítase por secretaría el expediente al despacho de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af85952d4f92b7d01dda38adf32964bc1c49d231d181cb0796475b4eeb59789**

Documento generado en 23/04/2023 09:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030672020 00387 01.**

Mediante auto proferido en marzo 9 hogaño se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Ejecutoriado el anterior auto, **la parte apelante debió sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**; luego, el término legal concedido transcurrió del 16 al 23 de marzo de 2023 (*artículo 118 de la ley 1564 de 2012*); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que la parte apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que la parte demandada aquí recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues mírese que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentase en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (*artículos 322, 325*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (*artículo 327*); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso; por lo expuesto en precedencia, y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida en octubre 21 de 2022 en el asunto de la referencia por el juzgado Sesenta y Siete civil municipal convertido transitoriamente en Cuarenta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a528552f0b2b67c0b853b7e1b404d17f9c7342d4afe39d0bd2b755bbd8b674**

Documento generado en 21/04/2023 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00218 00
(Acumulado 1100140030842021 00526 00)

De acuerdo al informe secretarial, Téngase en cuenta que el término de emplazamiento en la página de emplazados (posc 44 C3) venció sin que comparezcan acreedores que hagan valer sus créditos a cargo de los ejecutados; luego, al revisar el expediente principal como el acumulado, se encuentra que en ambos ya se emitieron ordenes de seguir adelante la ejecución contra los ejecutados; por lo que para los efectos a que haya lugar, se tiene por reanudado el presente proceso.

En consecuencia, para seguir con las diligencias, por secretaria procédase a dar cumplimiento al numeral quinto del auto que en septiembre 21 de 2021, remitiendo el expediente a los juzgados de ejecución que por reparto corresponda junto con la demanda principal.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c9183f8ba74f5bb9ef9b7470c30676be8eb375747c9b7ef7cdd448a07b838ad

Documento generado en 21/04/2023 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00218 00

Obre en autos la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (posc 40), la que se tramitará por el juzgado de ejecución que por reparto corresponda. Por secretaria, procédase de conformidad con el numeral quinto del auto que en enero 27 de 2023 ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34366a2f03b843ea657f1b2b9817ce1cebac4f7679c138c65cc1eabc28922ef2**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00398 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

De cara a la documental recibida vía correo electrónico (posc. 56/60), se tienen notificados a los litisconsortes Marcela Peña Avellaneda, Alexander Octaviano, Norma Joana, Sandra Patricia, Samir, Wilman Erley, María Angélica y Omaida Torres Peña, por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso.

Bastantéesele al profesional en derecho Raúl Alcocer Toloza, para actuar como apoderado de los antedichos, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Conforme el artículo 91 ejusdem, se le hace saber al apoderado que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo, por secretaría infórmese al apoderado reconocido en el numeral anterior el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente.

Sin embargo, para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el pronunciamiento del abogado coadyuvando las pretensiones de la demanda (posc 58), lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posc 27), sin que los herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de Emilia Peña Avellaneda (qepd) comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado FREDY ARMANDO HOYOS MONTOYA con C.C. No. 1.033'735.798 y T.P. No. 325.509 del C. S. de la J., correo cycjuridicos@outlook.com, para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e01d44a94b3965ae3b09e09ccbd74f7e80faa4af8516b26d660e33fd1075b7**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003 003 2021 00630 01**

Bajo los apremios del inciso 4 del artículo 135 del código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad parcial¹ propuesta por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, porque dicha solicitud no se encuentra consagrada al interior del estatuto general del proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ En especial, respecto del auto que en enero 31 de 2023 declaró desierta la apelación interpuesta por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A contra la sentencia que en octubre 5 de 2022 emitió el juzgado Tercero civil municipal de esta urbe, pues no sustentó el recurso ante este despacho.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851bbb3e4f557f35aee8f214f44b6ba8d457c41fac130bb6c9345d9b7b73138f**

Documento generado en 21/04/2023 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00425 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada María Camila Garcés Quijano está legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme la documental obrante a posiciones 21/22 y 26 del expediente digital, quien dentro del término de ley contestó la demanda planteando excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personaría al profesional en derecho Harold Andrés Ríos Torres, para actuar como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para las facultades del poder conferido.

2. Véase que la parte actora describió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posc 35).

3. Por otro lado, obre en autos el peritaje aportado por la parte demandante visto a posiciones 36/38, el cual se pone en conocimiento de la contraparte para los efectos que trata el artículo 228 del código General del Proceso.

4. De la demanda en reconvención enarbolada por la pasiva, se resolverá en auto aparte de misma data.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0913f727e2b70f485aa9964b814ce9c12366c2fa505e8463adfe623cfdaccba8

Documento generado en 21/04/2023 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00425 00 – Reconvención

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda en reconvención, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. En vista que se reclama el pago de perjuicios, mejoras y valorizaciones, apórtese en debida forma el juramento estimatorio dando estricto cumplimiento al artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto reclamado, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P.).

2. Alléguese la prueba documental denominada “*contrato de prestación de servicios de abogado y pago de honorarios por tal concepto.*”, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90579f4e37dc449bde07fc4e4893db71f7db393cbb412808c0c64ae6f05df1**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00432 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 12/17 del expediente digital, MARÍA DEL PILAR PONCE PÉREZ, MARÍA PÉREZ DE PONCE y OSWALDO PONCE SANTODOMINGO se notificaron del auto que admito la demanda bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, bastantéesele al profesional en derecho Carlos René Guzmán Blandón, como apoderado de la pasiva, en la forma y términos del poder conferido.

2. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término del traslado solicitó la comparecencia del perito al interrogatorio que trata el inciso primero del artículo 409 del código General del Proceso.

En consecuencia, se señalan las 10:00 horas de diciembre seis de 2023 para que se lleve a cabo el interrogatorio de conformidad al canon arriba citado; se pone en conocimiento de la parte demandante que para la fecha hora ya fijada, deberá procurar la comparecencia del perito que rindió su dictamen (inciso 1º del artículo 228 C. G. del P.).

3. Por otro lado, no se accede a la solicitud para designar auxiliar de la justicia en los términos señalados en el escrito de contestación, esto como quiera que el artículo 409 solo permite el aporte de un avalúo nuevo o la solicitud de convocatoria al evaluador.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf6648fb0eeceb848cdb242b9a7efd595dfe20d15b9b1e0bdc52650daad4d05**

Documento generado en 21/04/2023 05:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>